

# REVISTA DE REVISTAS

## ALEMANIA

### Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft

Tomo 78 (1966), fascículo 3

**VON HENTIG, Hans:** «Das Mitopfer» (La co-víctima); págs. 407-419.

En su artículo, el profesor von Hentig estudia, dentro del sector de la llamada Victimología, un caso especial de pluralidad de víctimas en el doble asesinato. Se trata de aquellos supuestos en que el autor tiene sólo el propósito de matar a una persona; pero, repentinamente, se introduce en el "campo de tiro" un segundo sujeto, y el asesino, preocupado sólo de escapar, ante la amenaza de ser reconocido y descubierto, mata a una segunda víctima; a esta ulterior persona asesinada la llama von Hentig la "co-víctima".

El trabajo recensionado tiene un carácter casuístico, ilustrando von Hentig con ejemplos estos supuestos de "co-víctima". Hijos que entran de improviso en la habitación donde el asesino acaba de matar a los padres; muerte de un niño de pocos meses después de que el marido celoso mata a la esposa, ante el temor de que el llanto del pequeño pueda alarmar a los vecinos, etc.

Von Hentig señala que hasta hace poco muchas de las "co-víctimas" eran empleados domésticos de la víctima (amas de llaves, criados, cocineros, etc.) que sorprendían inesperadamente al asesino de la persona a cuyo servicio estaban; actualmente, sin embargo, al irse sustituyendo el servicio por los aparatos electrodomésticos, estos casos no se producen ya con tanta frecuencia.

Desde que Ferri se ocupó del doble asesinato, concluye von Hentig, ha ido surgiendo, vacilantemente, una teoría de la víctima. El articulista espera que la «co-víctima» sea acogida dentro de esta teoría para que sirva a su ulterior desarrollo.

**FREDE, Lothar:** «Kindesmord und Kirchenbusse bei Goethe» (Infanticidio y penitencia canónica en Goethe); págs. 420-431.

Frede afirma que a menudo ha sido malentendida la actitud de Goethe ante el infanticidio y la penitencia canónica, actitud que estudia en referencia, especialmente, a la actividad de Goethe como Miembro del Consejo Secreto de Sajonia-Weimar.

En referencia al infanticidio, Goethe fue partidario de mantener en principio la pena de muerte para ese delito, si bien prescindiendo de las torturas

que se prevenían en la Carolina para el infanticidio y recomendando en varios casos la no aplicación de la pena capital.

La penitencia canónica era una pena eclesiástica consistente en el reconocimiento por parte del pecador-delincuente de su falta ante la comunidad religiosa congregada, recibiendo entonces la absolución. Goethe, en un extenso dictamen de 1780, se declaró a favor de la supresión de esa pena, que fue finalmente abolida en 1786.

**ANDROULAKIS, Nikolaos K.: «Zur Frage der Zuhältereie» (Sobre la cuestión del rufianismo); págs. 432-489.**

Entre otros problemas del rufianismo, Androulakis estudia, por una parte, la posición de los que afirman que ese fenómeno se caracteriza por un amor no correspondido de la prostituta hacia el rufián, y que de esa unilateralidad amorosa es de la que abusa el rufián para explotar y tiranizar a la mujer. Una segunda posición mantiene que la relación amorosa entre la ramera y el rufián no es unilateral, sino recíproca, y que a menudo es el hombre el que se halla en una relación de dependencia frente a la mujer: es ésta la que explota a aquél—"el rufián es una víctima de la prostituta" (von Hentig)—: de su primitiva cualidad de cliente que paga, la prostituta lleva al hombre a la existencia parásita del rufián.

Androulakis rechaza cualquier generalización y afirma que en las relaciones entre rufián y prostituta son posibles todas las variantes y transiciones que se dan en la vida de las demás parejas.

En su propuesta de *lege ferenda* Anároulakis sugiere que sea punible, no la explotación "de cualquier modo" de la prostituta, sino sólo la explotación que constituye, total o parcialmente, el "medio de vida" del rufián.

::: ::: :::

La sección bibliográfica está a cargo de Engisch (Filosofía del Derecho) y de Weider (Derecho penal canónico).

::: ::: :::

En el apartado de Derecho extranjero figura un artículo de Marcus sobre una Ley de reforma del Derecho penal danés, y otro de Brongersma sobre el desarrollo del Derecho penal en los Países Bajos. Moos informa sobre las últimas novedades bibliográficas de la literatura penal austriaca y Jescheck recensiona una obra de metodología del jurista suizo Germann.

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

## BELGICA

## Revue de Droit Penal et de Criminologie

Número 4, enero de 1970

DE GEEST, André: «La Confiscation» (La confiscación); págs. 279-323.

El autor, abogado general del Tribunal de Apelación de Gand, trata de un modo exhaustivo toda la problemática que en el derecho belga actual plantea la confiscación. En primer término, apunta cómo en la actualidad subsiste únicamente la *confiscación especial*, de cuyas diversas clases se ocupa, puesto que la *confiscación general*—que llevaba consigo la privación total de los bienes del inculpado y se hacía extensiva a la familia del mismo—desapareció en 1790 por la Asamblea constituyente; más tarde fue restablecida bajo la vigencia del Código francés de 1810, para, finalmente, ser abolida por el artículo 171 de la Ley fundamental del Reino de los Países Bajos de 24 de agosto de 1815 y por el artículo 12 de la Constitución belga (Decreto de 7 de febrero de 1831). En segundo, examina el autor la legislación vigente (la contenida en el Código penal de 1867 y la especial) y los órganos competentes para aplicar las confiscaciones; competencia que, primeramente, fue ampliada por la Ley de Defensa Social de 9 de abril de 1930 y, luego, por la de 1.º de julio de 1964 (relativa a los delinquentes anormales y a los habituales), así como por el artículo 6 de la de 29 de junio de 1964, concerniente al *sursis*, etc... Estudia también De Geest los diversos objetos que pueden ser blanco de la confiscación, los cuales se distinguen según la calidad y gravedad del delito y el propietario. Acto seguido, subraya el autor belga la diversa naturaleza jurídica de la confiscación. Así, distingue en la actualidad tres clases de confiscación: Una *confiscación-penal*, que recae sobre objetos, cuya posesión es lícita, pero que han sido utilizados para fines penalmente ilícitos; esta categoría de confiscación reviste el carácter de pena, y puede, por tanto, ser objeto de una condena con *sursis* simple o con *sursis* probatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 29 de junio de 1964 y según reiterada jurisprudencia; una *confiscación-medida de seguridad*, la cual recae sobre objetos peligrosos o nocivos (por ejemplo, estupefacientes), y que, al no poseer la naturaleza de sanción penal, no puede ser objeto del beneficio del *sursis*, como tampoco verse afectada por una amnistía; finalmente, una *confiscación-medida de reparación* del daño que ha sufrido la víctima; reviste esta última carácter civil por lo general, aunque, a veces, presenta un carácter mixto (penal y civil). Concluye el artículo refiriéndose a la ejecución de la confiscación y al destino que, en cada caso, ha de darse a los objetos confiscados.

:: :: ::

En la sección de "Estudios y Documentos" se inserta un *Rapport* de Coiette Somerhausen sobre "*Les facteurs socio-culturels de l'expansion de*